

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00415-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
Apoderado: GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
Demandados: TECNICINTAS PC

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 8 de agosto del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial contra TECNICINTAS PC representada legalmente por KATIANA KARINA COGOLLO REINA, observa este operador judicial que la competencia para conocer de la presente acción, es la ciudad de Montería, por ser esta lugar de cumplimiento de la obligación, conforme numeral 3 del art 28 C.G.P., igualmente porque muy a pesar de haberse indicado en el acápite de notificaciones sólo el correo electrónico, se tiene que conforme a los documentos aportados, entre ellos el formulario del Registro único Tributario, figura como dirección principal física la ubicada en la calle 24 No 4-02 esquina de la ciudad de Montería. Por tal motivo y atendiendo lo establecido en el numeral 3 del art 28 C.G.P., en el cual los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y para el presente caso, se tiene, que el título base de recaudo (factura de venta) fue expedida a nombre de la demandada con dirección de la ciudad de Montería.

Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de abril 20 de 2017, AC2432-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00725-00

"...2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 *ibidem* consagra la regla general que "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", disposición que para el caso de "...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos" complementa el numeral 3º *ibidem*, cuando dispone que "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

Lo cual significa que, si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.

4. En el caso concreto, la actora, aun a sabiendas de que los demandados están domiciliados en la ciudad de Villavicencio, optó por atribuir la competencia, de manera expresa, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que se estableció en la ciudad de Bogotá según lo consignado en el instrumento cambiario, lo que permite señalar que el funcionario judicial de la prenombrada urbe es el competente para rituar la actuación judicial.

5. No sobra aclarar que el remitente de la demanda, al momento de resolver el recurso de reposición que interpuso la actora contra su decisión de declararse incompetente, consideró con base en un pronunciamiento de esta Corporación del año 2004, que por estarse ejerciendo la acción cambiaria, la autoridad competente era únicamente la del domicilio de los demandados, no obstante, tal criterio es atendible en esta oportunidad, pues, fue elaborado a la luz de normatividad adjetiva anterior a la entrada en vigencia del artículo 28-3 del Código General del Proceso, que como se vio, establece un fuero concurrente para el cobro de títulos ejecutivos, ciertamente allí incluidos los títulos-valores como el que soporta la presente solicitud de cobro...”

Así las cosas, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., es del caso Rechazar de plano la presente demanda por competencia territorial, la que deberá enviarse junto con sus anexos al Juez competente, esto es, Juzgados Civiles Municipales de Montería – Reparto-

Por lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano la presente demanda, por Falta de Competencia Territorial para conocer de éste proceso.

SEGUNDO: En el evento de no compartirse los anteriores argumentos, proponer conflicto de competencia.

TERCERO: Remitir la totalidad del expediente a la Oficina Judicial – Reparto – de Montería, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad. Oficiese

CUARTO: Dejar las constancias respectivas de su salida.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE AGOSTO DE 2022